

Disposición adicional segunda. *Supresión de órganos.*

Se suprimen las siguientes unidades, con nivel orgánico de Subdirección General:

- Subdirección General de Personal y Régimen Interior.
- Subdirección General de Servicios Técnicos.
- Subdirección General de Régimen Económico y Financiero.

Disposición adicional tercera. *Repercusión presupuestaria.*

Las modificaciones y adaptaciones a las estructuras orgánicas que se disponen en el presente Real Decreto, en ningún caso podrán suponer incremento alguno del gasto público.

Disposición transitoria única. *Unidades y puestos de trabajo afectados por la reestructuración.*

Las unidades y puestos de trabajo con nivel orgánico inferior a Subdirección General continuarán subsistentes hasta que se aprueben las relaciones de puestos de trabajo adaptadas a la estructura orgánica de este Real Decreto.

Las unidades y puestos de trabajo encuadrados en los órganos suprimidos por este Real Decreto se adscribirán provisionalmente, mediante resolución del Subsecretario de Economía y Hacienda, hasta tanto entre en vigor la nueva relación de puestos de trabajo, a los órganos regulados en el presente Real Decreto, en función de las atribuciones que éstos tengan asignadas.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogado el Real Decreto 280/1987, de 30 de enero, sobre reorganización del Parque Móvil Ministerial, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Disposición final primera. *Integración de los servicios periféricos en las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno.*

1. Mediante Real Decreto, y en virtud de lo establecido en el artículo 33 de la Ley de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, se integrarán los servicios periféricos del Parque Móvil del Estado en las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno. Hasta tanto, se mantendrán las Delegaciones Territoriales y Parques Provinciales actualmente existentes.

2. Asimismo, los vehículos y el personal conductor que en el momento de producirse la integración presten servicio a las unidades periféricas del Ministerio de Justicia, pasarán a integrarse en el mencionado Departamento.

Disposición final segunda. *Autorización normativa.*

Se autoriza a los Ministros de Administraciones Públicas y de Economía y Hacienda para que mediante Orden, en el ámbito de sus respectivas competencias, adopten las medidas necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

Disposición final tercera. *Modificaciones presupuestarias.*

Por el Ministerio de Economía y Hacienda se realizarán las modificaciones presupuestarias precisas para el cumplimiento de lo previsto en este Real Decreto.

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 29 de enero de 1999.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Primero del Gobierno
y Ministro de la Presidencia,

FRANCISCO ÁLVAREZ-CASCOS FERNÁNDEZ

2340 *REAL DECRETO 147/1999, de 29 de enero, de modificación del Real Decreto 157/1996, de 2 de febrero, por el que se dispone la actualización mensual del censo electoral y se regulan los datos necesarios para la inscripción en el mismo.*

Con la promulgación de la Ley Orgánica 1/1997, de 30 de mayo, de modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, se ha dado una nueva redacción a los artículos 85, 176, 177 y 178 de la citada norma, que recogen materias de la Directiva 94/80/CE del Consejo de la Unión Europea, de 19 de diciembre, por lo que se precisa introducir ciertas modificaciones en el Real Decreto 157/1996, de 2 de febrero, con la finalidad de incorporar las disposiciones de la Directiva relativas al censo electoral que resulten necesarias, como se indica en la exposición de motivos de la propia Ley Orgánica 1/1997.

La modificación esencial es la que se refiere a la previa manifestación de voluntad de los ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea residentes en España que se precisa para ejercer el derecho de sufragio activo en las elecciones municipales prevista en el artículo 176 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, que completaría los datos de estos ciudadanos tramitados por los Ayuntamientos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1.3 del Real Decreto 157/1996, de 2 de febrero, que se pretende modificar.

Asimismo, según establece el artículo 210 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, según la redacción dada al mismo mediante la Ley Orgánica 13/1994, de 30 de marzo, los ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea residentes en España deberán haber optado previamente para ejercer el derecho de sufragio activo en España en las elecciones al Parlamento Europeo en concordancia con lo regulado en el artículo 9.2 de la Directiva 93/109/CE del Consejo de la Unión Europea, de 6 de diciembre, por la que se fijan las modalidades de ejercicio del derecho activo y pasivo en las elecciones al Parlamento Europeo que también establece que el ciudadano manifieste, en su caso, la entidad local o la circunscripción del Estado miembro de origen en cuyo censo electoral estuvo inscrito en último lugar, para su intercambio con los demás países de la Unión Europea, a fin de evitar el doble voto, según dispone el artículo 13 de la citada Directiva.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministros de Economía y Hacienda, de Asuntos Exteriores, de Justicia, del Interior y de Administraciones Públicas, con el informe favorable de la Junta Electoral Central, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de enero de 1999,

DISPONGO:

Artículo único. *Modificación del apartado 3 del artículo 2 del Real Decreto 157/1996, de 2 de febrero.*

El apartado 3 del artículo 2 del Real Decreto 157/1996, de 2 de febrero, por el que se dispone la actualización mensual del censo electoral y se regulan los datos necesarios para la inscripción en el mismo, quedará redactado en los términos siguientes:

«3. Para los nacionales de Estados miembros de la Unión Europea residentes en España figurarán los datos expresados en el apartado 1, con excepción del número del documento nacional de identidad, y además los siguientes:

- a) Nacionalidad.
- b) Manifestación de voluntad de ejercer el derecho de sufragio activo en España en las elecciones municipales.
- c) Manifestación de voluntad de ejercer el derecho de sufragio activo en España en las elecciones al Parlamento Europeo y, en tal caso, la entidad local o la circunscripción del Estado miembro de origen en cuyo censo electoral estuvo inscrito en último lugar.»

Disposición adicional única. *Ampliación de datos de los ciudadanos de la Unión Europea residentes en España.*

La Oficina del Censo Electoral se podrá dirigir a los ciudadanos de la Unión Europea residentes en España, cuyos datos hayan sido facilitados por los Ayuntamientos según lo dispuesto en el artículo 1.3 del Real Decreto 157/1996, de 2 de febrero, para completar la información señalada en los párrafos b) y c) del artículo 2.3 del Real Decreto 157/1996, de 2 de febrero, según la redacción dada a los mismos por el artículo único de este Real Decreto.

Las personas que no habiendo hecho las manifestaciones de voluntad previstas en dichos apartados, no contesten a la comunicación de la Oficina del Censo Electoral en el plazo de quince días, se entenderá que no desean ejercer el derecho de sufragio activo en España, por lo que no figurarán en las listas electorales de las elecciones correspondientes.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

Disposición final primera. *Sufragación de los gastos.*

Los gastos que se originen por el envío de las comunicaciones a los electores, así como el importe del franqueo correspondiente serán sufragados con cargo al presupuesto del Instituto Nacional de Estadística.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 29 de enero de 1999.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Primero del Gobierno
y Ministro de la Presidencia,
FRANCISCO ÁLVAREZ-CASCOS FERNÁNDEZ

MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

2341 *REAL DECRETO 41/1999, de 15 de enero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de gestión de la formación profesional ocupacional.*

El artículo 149.1.7.^a y 13.^a de la Constitución reserva al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas, así como sobre las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

Asimismo, el artículo 149.1.30.^a de la Constitución establece la competencia exclusiva del Estado sobre regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales, que ha sido objeto de concreción en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, por lo que se refiere a la formación profesional reglada, remitiendo la ordenación de la formación profesional ocupacional a su normativa específica, que comprende la certificación de profesionalidad, y en el marco de las funciones de coordinación que al Consejo General de Formación Profesional otorgan las Leyes 1/1986, de 7 de enero, y 19/1997, de 9 de junio.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía para La Rioja, aprobado por Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio, y reformado por Ley Orgánica 3/1994, de 24 de marzo, establece, en su artículo 10.1.12, que corresponde a la Comunidad Autónoma de La Rioja, en los términos que establezcan las leyes y las normas reglamentarias que en desarrollo de su legislación dicte el Estado, la función ejecutiva en materia laboral, y en el artículo 12.1, que corresponde también a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma lo desarrollan, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el artículo 149.1.30.^a y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía.

Finalmente, la disposición transitoria octava del Estatuto de Autonomía de La Rioja y el Real Decreto 1225/1983, de 16 de marzo, regulan la forma y condiciones a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de La Rioja.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria octava del Estatuto de Autonomía de La Rioja, esta Comisión adoptó, en su reunión del día 29 de diciembre de 1998, el oportuno Acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.